

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Cristian Camilo Giraldo Castro
Demandado	Building Security Colombia LTDA
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00307 00

Armenia, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1) **El inciso 3** del artículo **6** del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. En el presente caso se evidencia que el demandante incumplió la carga procesal, pues no se envió a la misma vez.

2) El artículo **26 del C.P.T. numeral 1** precisa que la demanda debe contener **“El poder”**.” El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Juan Mateo Fernández Hincapié**, ello por cuenta que, el poder, no cuenta con los requisitos exigidos por la ley, a su turno el **artículo 74 inciso 2 del C.G.P**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; por otra parte, la norma exige que en los poderes se determine y clasifique el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

Ha de advertirse que con la vigencia del **Decreto 806 de 2020**, el poder se puede conferir a través de mensaje de datos, sin

embargo es de anotar que aquellos abogados que pretendan que les reconozcan el derecho de postulación, deberán como mínimo:

- i)** Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico
- ii)** Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” **iv)** Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. (Subrayado fuera de texto)

En el presente respecto al requisito del empoderamiento; en primer lugar, no se aportó el **poder** con la nota de presentación personal que faculta al profesional del derecho para representar los intereses de la parte demandada y tampoco se cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, explicados anteriormente.

3) El artículo **25 numeral 5 del CPT**, establece que la demanda debe contener “la indicación de la clase del proceso”; en este caso, si bien el poder deja entrever que el mandatario judicial está habilitado para presentar una demanda ordinaria laboral, se

consignó que la vía procesal es el proceso “ordinario de mínima cuantía”, mismo que no está contemplado en el Código Procesal al Trabajo En ese orden el apoderado de la parte demandante, deberá precisar que senda procesal va a seguir su libelo.

4) El artículo **25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”

Para cumplir esta exigencia el demandante debe individualizar y concretar los medios de prueba que se aportarán al proceso, y que servirán para demostrar los supuestos de hecho, con los que se accede a las pretensiones reclamadas; cada tipo de prueba debe solicitarse de manera separada en acápites, agrupándose por materias, en un acápite deben ir solo, testimonios, en otras pruebas documentales.

En el presente asunto, las pruebas se relacionan de forma genérica y no se allegan ninguno de los documentos que se mencionan en este acápite.

En tratándose de las pruebas testimoniales, deberá aplicarse el artículo **212 del CGP**, por lo que se deberá indicarse las direcciones de los declarantes, y enunciar sucintamente sobre el asunto que se pretende establecer con ellos, para que así el juez determine su conducencia y pertinencia.

En el mismo sentido el artículo **212 del C.G.P** dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la

prueba. Aunado a ello el decreto 806 de 2020 expone que la demanda debe incluir el canal digital, donde se citen a los testigos que deban ser citados al proceso.

5) El artículo **25 del C.P.T. numeral 8** precisa que la demanda debe contener “los fundamentos y razones de derecho” que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, si no su argumentación al caso concreto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

SCVR

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **28 DE OCTUBRE DE 2021**
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9b4ab9de07aae80c94571a04b660e9e88793ad3c58590cf8549ab2c3beb733**
Documento generado en 27/10/2021 07:51:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>